

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

Resolviendo lo principal de folio 3:

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, que no sean susceptibles de recurso alguno.

Segundo: Que, en la especie, se imputa a los Ministros Sres. Olivares, Fredes y Berríos, de la Corte de Apelaciones de Iquique, haber incurrido en falta o abuso grave al dictar la resolución de fecha diecinueve de febrero del dos mil veintiséis en causa Rol N°C-824-2025, que rechazó recurso de reposición interpuesto por el recurrente de casación, manteniendo fianza de resultas en \$24.500.000.

Tercero: Que del examen de los antecedentes es posible concluir que el presente recurso de queja resulta ser inadmisibile, por cuanto la resolución de fecha diecinueve de febrero del presente año no se ajusta a las características de las descritas en el fundamento primero, toda vez que no es de aquellas que hacen procedente el arbitrio, en la medida que no tiene la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, ni tampoco de una sentencia interlocutoria que



ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, sino de un decreto, providencia o proveído, ya que tuvo solo por objeto determinar o arreglar la sustanciación del proceso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara **inadmisible** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Al primer y segundo otrosí: Estése a lo resuelto en lo principal.

Al tercer otrosí: A sus antecedentes.

Al cuarto otrosí: Téngase presente.

Resolviendo escrito de folio N° 10: Estése a lo ya resuelto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 9.293-2026.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

